AFLR
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **SURTIMARCA SAS NIT 804009040-2**
DEMANDADO: **JULIO CESAR NAVAS C.C. 91.532.649**
ANDRES AMAYA RINCON C.C. 91.518.076
RADICADO: **680014003011-2022-00014-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por **SURTIMARCA SAS** quien actúa por medio de apoderado judicial, demanda a **JULIO CESAR NAVAS y ANDRES AMAYA RINCON**; observa el despacho que se debe INADMITIR la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso:

1. El poder aportado se torna insuficiente, como quiera que omite señalar la dirección electrónica del apoderado, la cual debe figurar en el Registro Nacional de Abogados.

2. Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el Inciso 2 del Art. 8o del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones de los demandados **allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Lo anterior, toda vez que en el ítem de notificaciones se informa una dirección, que no está soportada en ninguna clase de evidencia allegada con la demanda, no se tiene que allega las comunicaciones que anteriormente han sido recibidas, pues únicamente se remite a indicar la respectiva dirección electrónica. Deberá indicar que esta dirección electrónica corresponde a un canal de comunicación abierto y actualizado de los demandados, pues deberá entonces allegarse anteriores comunicaciones enviadas a través de tal plataforma que comprueben que el destinatario mantiene vigente tal dirección.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **SURTIMARCA SAS** quien actúa por medio de apoderado judicial, demanda a **JULIO CESAR NAVAS y ANDRES AMAYA RINCON.**

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO